

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 25 DE NOVIEMBRE DE 1914

NÚMRO 2148

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia, Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 9.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 21.
 Secretario de Instrucción Pública.
GUILLELMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.
 Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL.
 Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. à 12 m.
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
 Las personas que deseen ver al Presidente quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 5 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Adjudicación número 64..... 5347

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 51 de 1914, de 14 de Noviembre, por el cual se reforma la sección 22 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón..... 5347
 Decreto número 52 de 1914, de 14 de Noviembre, por el cual se reforman las secciones 103 à 121, inclusive de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón..... 5348
 Decreto número 53 de 1914, de 14 de Noviembre, por el cual se reforma la sección 14 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón..... 5348
 Decreto número 54 de 1914, de 14 de Noviembre, por el cual se reforma la sección 18 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón..... 5349

ción 18 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón..... 5349
 Decreto número 55 de 1914, de 14 de Noviembre, por el cual se adiciona los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, con la sección 131..... 5349

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5349
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5350

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 8 de 1914, de 31 de Octubre, por medio del cual se feneceen provisionalmente las cuentas del señor Francisco Hidalgo Chacote, ex-Cónsul de la República en Málaga, España, correspondientes à los meses de Mayo à Diciembre del año de 1913..... 5350

Auto número 9 de 1914, de 2 de Noviembre, por el cual se feneceen provisionalmente las cuentas del señor Guillermo J. Villaverde, Cónsul de la República en Cádiz, España, relativas à los meses de Junio de 1913 à Diciembre de ese mismo año y las de Enero à Julio del corriente año..... 5350

Auto número 10 de 1914, de 4 de Noviembre, por el cual se feneceen provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Baltimore, correspondientes à los meses de Septiembre de 1913 à Diciembre del mismo año, y las de Enero à Julio y Agosto del corriente año. De las que es Responsable el señor J. P. Ferguson..... 5350

Avisos Oficiales..... 5350

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ADJUDICACIÓN NÚMERO 64
 PALACIO NACIONAL.—PANAMÁ.

COMISIÓN MIXTA
 En el asunto de los reclamos de

JAMES HEATH
 Por propiedad situada cerca de
FRIJOLES Y TABERNILLA

ADJUDICACIÓN NÚMERO 64
 Expedientes números 425, 426 y 1357
 29 Octubre 1914

Por LA PRESENTE SE HACE UNA ADJUDICACIÓN, contra los Estados Unidos, en favor de la persona nombrada à continuación, por la suma de Cien Dólares, moneda de Estados Unidos, \$100.00.

Esta adjudicación será pagada al reclamante nombrado à continuación en el importe antes especificado, ó antes del 29 de Noviembre de 1914, y si el pago ó oferta formal de pago no fuese hecho en ó antes de esa fecha, dicha adjudicación devengará desde entonces interés al tipo de seis por ciento (6%) por año hasta que sea pagada.

James Heath Expediente número 425, 426 y 1357

Por todos los derechos, reclamos y demás intereses en las siembras, árboles frutales y otras plantaciones que dicho Heath pueda poseer ó pueda haber poseído en las tierras de «Barro Colorado» cerca de la ciudad de Frijoles Viejo, y por todos los derechos, reclamos y otros intereses en siembras, árboles frutales, casa número de impuesto 1199 y cualquiera otra mejora que dicho Heath pueda

poseer ó pueda haber poseído en ó cerca de la ciudad de Tabernilla, la suma de cien dólares moneda de Estados Unidos \$ 100.00

Firmado, FEDERICO BOYD.
 Firmado, NICHOLAS CORNET.
 Firmado, LEVI MONROE KAGY.
 Firmado, S. LEWIS.
 Comisionados.

SECRETARÍA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 51 DE 1914
 (DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma la sección 22 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptanse en todas sus partes las disposiciones sanitarias que reforman la sección 22 de los Reglamentos Generales de Sanidad, sometidos à la firma del Gobierno de Panamá, por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, en la forma siguiente:

«La sección 22 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por Decreto Ejecutivo número 4, de 15 de Marzo de 1913, queda reformada en la forma siguiente:

Enfermedades contagiosas é infecciosas.

Sección 22. Las enfermedades y afecciones que se mencionan à continuación deben ser notificadas, y de todos los casos que ocurran se dará parte en la forma que se dispone más adelante.

Grupo 1. Enfermedades infecciosas.

Actinomyosis
 Antrax
 Viruela loca
 Cólera asiático (también el Cólera nostras cuando haya epidemia de cólera asiático ó amenaza de ella)
 Fiebre continuada que perdure siete días.

Dengue
 Difteria
 Disentería:

(a) Amélica
 (b) Bacilar
 Favo
 Alforbrilla
 Muermo
 Uncinariasis
 Lepra
 Malaria
 Sarampión
 Meningitis:

(a) Epidémica cerebro-espinal
 (b) Tuberculosa
 Paperas
 Oftalmia neonatorum (conjuntivitis de los recién nacidos)
 Paragonimiasis (hemoptisis endémica)
 Fiebre paratifoidea
 Peste butónica
 Neumonia aguda
 Poliomielitis (aguda infecciosa)
 Rabia
 Fiebre escarlatina
 Mal de garganta séptico
 Tétanos
 Tracoma
 Triquinosis
 Tuberculosis (todas sus formas, el órgano ó la parte afectada debe especificarse en cada caso)

Fiebre tifoidea
Tifus
Fos ferina
Fiebre amarilla
Fiebre recidiva
Viruela

Grupo 2. Enfermedades venéreas.

Infección gonorrrea
Sífilis

Grupo 3. Enfermedades de origen desconocido.

Pelagra
Cáncer

(a). Todo médico que trate ó examine cualquiera persona que sufra ó esté atacada ó sospechada de sufrir ó de estar atacada de cualquiera de las enfermedades que deben ser notificadas, debe inmediatamente dar parte de dicho caso de enfermedad por escrito al empleado de la Sanidad local. Dicho parte debe ser enviado, ya sea por correo, ya por mensajero especial, y debe contener la información siguiente:

1. La fecha en que se da el parte.
2. El nombre de la enfermedad declarada ó sospechada.
3. El nombre, edad, sexo, color, ocupación, dirección y escuela á que concurre ó sitio en que está empleado el paciente.
4. Número de adultos ó de niños en la casa.
5. Fuente segura ó probable de la infección ó origen seguro ó probable de la enfermedad.
6. Nombre y dirección del médico que da el parte.

Queda entendido, que si la enfermedad es, ó se sospecha es, viruela, el parte indicará, además, si la enfermedad es benigna ó si es de carácter virulento y si el paciente ha sido alguna vez vacunado con éxito, el número de veces y fechas exactas ó aproximadas de dicha vacuna; y si la enfermedad es, ó se sospecha es, cólera, difteria, peste, escarlatina, viruela ó fiebre amarilla, el médico deberá, en adición al informe escrito, dar inmediatamente aviso del caso al Empleado de Sanidad del modo más expedito de que pueda valerse; y si la enfermedad es, ó se sospecha es, fiebre tifoidea, escarlatina, difteria ó mal de garganta débil, el informe indicará también si el paciente ó cualquier miembro de la casa donde el paciente reside, ha estado ocupado ó empleado en la venta de leche ó preparación de la misma para la venta; y queda entendido también que, en los informes de casos de enfermedades venéreas, no es necesario citar los nombres y direcciones de los pacientes.

(b). Los requisitos del párrafo anterior serán aplicables á los médicos que atiendan á pacientes atacados de las enfermedades indicadas en hospitales, asilos y otras instituciones, públicas ó privadas; quedando entendido, que el Superintendente ó otra persona encargada de dicho hospital, asilo ó otra institución en que estén atendidos los enfermos, puede, con el consentimiento escrito del Empleado de Sanidad por esa jurisdicción, informar en lugar del médico ó los médicos que asisten los casos de enfermedades y afecciones que ocurren ó hayan sido admitidos en dichos hospitales, asilo ó otra institución, en la misma forma prescrita á los médicos.

(c). Siempre que se sepa ó se sospeche que una persona está atacada de una enfermedad de las que deben notificarse, ó cuando los ojos de un niño menor de dos semanas se pongan colorados, inflamados ó hinchados, ó tengan un derrame no natural, y que no haya médico que atienda, la partera enfermera, ó cualquier otra persona que atienda al paciente dará parte inmediatamente de la existencia del caso al Empleado de Sanidad local.

(d). Los maestros y demás personas empleadas ó encargadas de escuelas públicas y privadas, incluso las escuelas dominicales, deben dar parte inmediatamente al Empleado de Sanidad local de cualquier caso declarado ó sospechado de enfermedad de las que deben notificarse, que se presente en personas que concurren á sus escuelas respectivas ó están empleadas en las mismas.

(e). Los informes escritos de casos de las enfermedades que deben ser notificadas por los médicos de acuer-

do con este reglamento, se harán en las formas impresas que suministrará el Departamento de Sanidad, por medio del Empleado de Sanidad.

(f). Los Empleados Locales de Sanidad, dentro de los siete días siguientes al recibo de los informes de los casos de enfermedades contagiosas, deberán enviar por correo al Oficial Jefe de Sanidad los informes originales escritos por los médicos, después de haber transcritos la información dada en un libro ó otra forma de registro que quedará en los archivos de la oficina de Sanidad local. En cada informe que así transmita, el Empleado de Sanidad indicará si el caso á que se refiere el informe ha sido visitado ó investigado de algún modo por un representante de la Oficina local de Sanidad y si ha tomado medidas para evitar la propagación de la enfermedad y la ocurrencia de otros casos.

(g). Cualquiera persona que oculte ó deje de avisar la existencia de alguno de los casos de enfermedad contagiosa ó infecciosa de las arriba mencionadas, incurrirá en una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas, ó en la pena de encarcelamiento por un período que no exceda de 30 días en ambas penalidades.

Artículo 29. Las disposiciones que anteceden entrarán en vigor el 15 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 52 DE 1914

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforman las secciones 103 á 121, inclusive de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. Aceptanse en todas sus partes las disposiciones sanitarias que reforman las secciones 103 á 121, inclusive, de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, sometidas á la firma del Gobierno de Panamá, por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, en la forma siguiente:

Las secciones 103 á 121, inclusive, de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por Decreto Ejecutivo número 14 de 15 de Marzo de 1913, quedan reformadas de la manera que á continuación se expresa:

Sección 103. Todo edificio, dependencia ó otra construcción accesoria que se haya de construir, reformar ó reparar, en lo sucesivo, será construido á prueba de ratas en la forma que se dispone á continuación.

(a) Para el propósito de la construcción á prueba de ratas, todos los edificios, dependencias y otras construcciones accesorias, exceptuando los establos, se dividirán en dos clases, á saber: clase A y clase B; y los mismos serán hechos á prueba de ratas del modo siguiente:

Clase A. Todos los edificios, dependencias y otras construcciones accesorias de la clase A tendrán pisos de concreto, y dicho piso deberá descender, sin ningún espacio intermedio, sobre el suelo ó sobre relleno que deberá ser aprobado por el Empleado de Sanidad; dicho piso se extenderá y será herméticamente unido á las paredes que rodean el mismo, cuyas paredes serán hechas de concreto, piedra ó ladrillo colocado en mortero de cemento, y cada pared no deberá tener menos de 6 pulgadas de espesor, y se extenderá debajo de la superficie del piso que rodea, por lo menos 2 pies, excepto cuando dichas paredes de fundación estén construidas sobre roca sólida, y se elevará por lo menos 1 pie sobre la superficie de dicho piso.

Si se desea colocar un piso de madera encima del piso de concreto, debe empotrarse en el concreto travesaños no menores de 2 pulgadas por 2 pulgadas, con la superficie superior al nivel del piso de concreto. El piso de madera deberá ser clavado encima de estos travesaños, y no habrá ningún espacio libre entre la madera y el concreto.

Clase B. Todos los edificios, dependencias y otras construcciones accesorias de la clase B se asentarán sobre pilares, de modo que haya un espacio libre no menor de 3 pies entre el suelo y el piso de la casa, excepto en los edificios construidos como los de la clase A. Encaso de que el edificio estuviera situado en terreno inclinado, el piso del edificio en su extremidad más cercana al suelo no debe estar á menos de 18 pulgadas encima del nivel del suelo. Cuando el espacio entre el piso y el suelo sea mayor de tres pies y no menor de seis, y esté debidamente cubierto de concreto, puede ser utilizado para aquellos fines que puedan ser aprobados por el Empleado de Sanidad, con esta excepción: no se almacenará ó dejará permanecer ningún desperdicio ó material de ninguna clase en el espacio que se encuentra debajo de la casa.

b) Toda los mataderos, carnicerías, mercados (públicos ó privados), panaderías, fábricas de mermeladas, dulces, manufacturas de helados, cocinas de hoteles, cocinas de restaurantes, almacenes de granos ó cereales, depósitos de leche en los cuales se recibe ó almacena la leche para su distribución y venta, ó en los cuales la leche se convierte en queso y otros productos, lecherías, edificios en que se almacenan ó tienen á la venta aves, caza, animales ó pájaros, casas de provisiones y de comisión, almacenes de pieles y otros edificios donde se manufacturan y preparan productos alimenticios, deberán ser construidos á prueba de ratas en la forma provista anteriormente para los edificios de la clase A. Todos los dependencias y estructuras, excepto los establos, que no han sido especificados en la clase A, deberán ser construidos á prueba de ratas en la forma provista anteriormente para los de la clase B; en el entendido de que en áreas que estén infectadas de peste, ó cuando, por cualquier causa, un edificio ó dependencia ó otra estructura sea ó pueda llegar á ser, en su opinión, una amenaza ó un peligro para la salud pública, el Empleado de Sanidad puede pedir que ese edificio, dependencia ó estructura que va incluida más arriba entre las que pertenecen á la clase B, sea construida á prueba de ratas como si fuera un edificio de la clase A; y quedando entendido que el propietario de cualquier edificio, residencia ó estructura de la clase B puede construir la misma á prueba de ratas como se dispone en la clase A, si así lo escoge.

c) Todo el material de construcción será de la calidad y dimensiones que pueden considerarse para la salud pública y la seguridad.

(d) Todos los espacios entre paredes, los espacios accidentales é innecesarios, y hoyos ventiladores y otras aberturas distintas de las puertas y ventanas en todos los edificios, dependencias y construcciones en la ciudad, se taparán con cemento ó serán protegidos por tejido de alambre que no tenga más de media pulgada de malla, según lo requiere cada caso, de manera á impedir la entrada ó salida de las ratas; quedando entendido, que en todos los edificios, dependencias y otras construcciones accesorias de la clase A y en todos los establos, donde haya espacios en las paredes entre la pared propiamente dicha y lo que la cubre, ó en los techos, entre el cielo raso y el piso, ó el otro cielo raso que cubre el mismo, dichos espacios serán eliminados quitando dicha cubierta, ó cerrados de manera á evitar el ingreso ó salida de las ratas, y todo ello como determine y en la forma que apruebe el Empleado de Sanidad de la ciudad.

Sección 104. Cuando los edificios no se construyan con paredes medianeras ó paredes contiguas sin espacio intermedio, habrá un espacio no menor de 3 pies entre los edificios adyacentes, espacio que quedará libre desde el suelo hasta el cielo; quedan-

do entendido que aquellos lotes en la ciudad de Colón que empiezan en el lado Este de la calle «B», según se ve en el mapa de dicha ciudad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, deberán tener un espacio libre de 10 pies desde el suelo hasta el cielo, entre los edificios adyacentes.

Sección 105. Cuando hayan de construirse dos ó más edificios, de frente atrás, en un solo lote, deberá haber un espacio no menor de 10 pies libre desde el suelo hasta el cielo, entre los edificios.

Sección 106. No se construirán edificios de fábrica que tengan más de una sola pared, á no ser con el permiso escrito del oficial de Sanidad, y cuando se permitan paredes dobles se estipulará en el permiso que habrá cuando menos 8 pulgadas de concreto entre las paredes empuzando inmediatamente encima del suelo de cada piso colocado de manera que llene por completo todas las aberturas.

Sección 107. Ningún edificio tendrá una habitación ó dormitorio menor de 10 pies por 10 pies, y ningún cuarto tendrá menos de una ventana de 3 pies por cinco pies, y una puerta no menor de 2 pies 6 pulgadas por 7 pies, una de las cuales dará á un corral, calle, avenida ó patio.

Sección 108. En todas las casas de habitación ó vivienda, habrá una abertura encima de cada puerta y que alcance hasta 12 pulgadas encima de la puerta. Esta abertura puede ser protegida por tela de alambre ó listones, pero los listones no deben disminuir el espacio de ventilación en más de un tercio.

Sección 109. Todos los edificios de más de un piso deberán ser provistos de una escalera no menor de 3 pies de ancho por cada 12 cuartos ó fracción de éstos.

Sección 110. Los balcones pueden extenderse hasta la línea del borde de la acera. Los balcones que no lleguen al borde de la acera no deben exceder de 5 pies de ancho y serán sostenidos por puntales de fuerza suficiente. Ningún balcón debe tener menos de 2 pies 6 pulgadas de anchura. Ningún corredor en las casas será menor de 3 pies de anchura.

Sección 111. El mínimo de espacio libre que se permitirá para cuartos de baño y excusados, será como sigue: excusados, 3 pies por cuatro pies; baños de ducha, 3 pies por 4 pies; baños de pila, 5 pies por 6 pies.

Sección 112. Un espacio para cocina se proveerá en cada piso de las casas de habitación, en proporción de seis (6) pies cuadrados para cada habitación.

Sección 113. Cada edificio debe tener un número suficiente de baños, excusados y alcantarillas, para cumplir con las reglas dadas para las instalaciones de agua y éstos estarán distribuidos de modo que sean de fácil acceso á los ocupantes de la casa.

Sección 114. Los lavatorios y baños donde sea posible estarán instalados en una sección especial del edificio y tendrán suelos de concreto, y estarán bien alumbrados y ventilados. En ningún caso un lavatorio ó cuarto de baño tendrá acceso sobre la cocina.

Sección 115. La guardilla ó desván debe tener una abertura no menor de 3 pies cuadrados y ser cerrada por una trampa que pueda ser abierta para la inspección; en ningún caso podrá almacenarse en la guardilla ningún artículo de cualquiera clase que sea.

Sección 116. El espacio ó callejuela existente entre dos edificios adyacentes será recubierto de cemento ó inclinado de modo que desague en la cloaca de la calle. Todos los patios deben ser cubiertos de cemento, inclinados y provistos de sumideros para el desague cuando sea posible. Cuando no sea posible proveer el patio de sumideros para el desague, se le dará tal inclinación que el agua sea llevada á las cloacas de la calle.

Para los fines de luz y ventilación, un patio de suficiente extensión, que se determinará por el Oficial de Sanidad, deberá dejarse desocupado desde el suelo hasta el cielo.

Sección 117. El concreto para corrales, callejuelas y calles no tendrá menos de tres y media pulgadas de espesor con una capa de mortero de cemento que no tenga menos de media pulgada de espesor.

Sección 118. Los edificios nuevos

edificios viejos que sean desalojados con el fin de hacer en ellos reparaciones, no serán ocupados hasta que se hayan cumplido los reglamentos de sanidad y construcciones, y que se haya obtenido un permiso escrito para ocuparlos firmado por el Oficial de Sanidad.

Sección 119. Todos los locales, con ó sin mejoras sanitarias, y todos los lotes y áreas abiertos, se mantendrán limpios y libres de todo desperdicio y de todo residuo de materia que pudiera servir de asilo á las ratas, y todas las maderas, cajas, barriles, hierros sueltos y objetos semejantes que se permita tener en dichos locales y terrenos y que puedan propender al mal ya indicado, se colocarán sobre soportes elevados á una altura no menor de 2 pies encima del suelo y dejando debajo un espacio enteramente libre para evitar que sirva de asilo á las ratas.

Sección 120. Todos los entarimados y los pasadizos de tablas en los corrales, callejones, callejuelas y otras superficies abiertas, deberán ser removidos y reemplazados por concreto, ladrillo ó piedra colocada en cemento cascajo ó carbonilla, ó bien se dejará el suelo libre.

Artículo 29. Las disposiciones anteriores entrarán en vigor el día 15 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 53 DE 1914

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma la sección 14 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptanse en todas sus partes las disposiciones sanitarias que reforman la sección 14 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, sometidas á la firma del Gobierno de Panamá, por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, en la forma siguiente:

La sección 14 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por Decreto Ejecutivo número 14, de 15 de Marzo de 1913, queda reformada en la forma siguiente:

Basuras.

Sección 14. El propietario, agente y ocupante de cualquier local, edificado ó no, en el cual se produzca basura, deberá proveerse de uno ó varios recipientes de metal, impermeables, cada uno con su tapa bien ajustada, de un modelo aprobado por el Empleado de Sanidad, recipientes que deberán ser de un tamaño tal que puedan ser manejados con facilidad, y en número suficiente para recibir las basuras acumuladas en 24 horas en cada uno de esos locales, y colocará ó hará colocar dicho ó dichos recipientes, con el fin de que el contenido sea removido, en las aceras ó calles en frente ó detrás de dichos locales, á la hora fijada por el Empleado de Sanidad.

(a). Será ilegal para cualquier propietario, agente ó ocupante de cualquier local tener, mantener ó guardar cualquiera basura en el mismo, en otros recipientes que no sean los que se mencionan en el primer párrafo de esta sección.

(b). Dichos recipientes de basura serán mantenidos siempre bien cerrados, excepto durante el momento en que sean abiertos para recibir las basuras ó para remover el contenido de los mismos, como se dispone á continuación.

(c). Cuando dicho recipiente de basura esté colocado afuera de cual-

quier local, será ilegal para cualquier persona de las que se ocupan en la remoción de basuras, ó para cualquiera otra persona, remover la tapa de dicho recipiente de basura, si no es para vaciar su contenido en un carro de basura debidamente autorizado; verter ese residuo en la calle ó en la acera, romperlo de modo que pierda; ó estropear el recipiente ó su tapa de tal modo que ésta no pueda ya ajustarse bien; y todas las personas que se ocupan en la remoción de basuras, deberán, después de vaciar dicho recipiente, colocar de nuevo la tapa bien ajustada sobre el mismo.

(d). El propietario, agente ó ocupante de cualquier local deberá conservar aparte de las basuras, las latas, los cacharros rotos, los pedazos de hierro, tablas viejas, trozos de madera, papeles viejos y demás desechos, y colocarlos en un recipiente fuerte que se tendrá especialmente para ese objeto, cuyo recipiente será colocado en la acera ó en la calle en frente ó detrás de cada local, como se dispone en el primer párrafo de esta sección para los recipientes de basura.

(e). Las disposiciones de este decreto se aplicarán á todos los mercados públicos y privados, lo mismo que á todos los locales de comercio, hoteles, restaurantes y todos los demás locales, ya sean usados para negocios, ya para habitación ó residencia.

(f). Para la aplicación de estas reglas, cualquiera persona que viva en un local se considerará como ocupante, y cualquiera persona que perciba la renta, en todo ó en parte, de cualquier local, será considerada como agente; en los locales en que se está llevando á cabo alguna construcción de cualquier clase que sea y en que empleados ó trabajadores toman sus comidas ó almuerzos, ó derraman comida ó alimentos en los mismos, el contratista ó capataz ó cualquiera otra persona que esté encargada de dichos trabajadores, será considerada como ocupante; y la persona que esté encargada de cualquier mercado, ó puesto de mercado, será considerada como ocupante.

(g). Será ilegal para cualquiera persona sacar ó remover nada del contenido de los recipientes de basura, ó de los demás recipientes mencionados en estos reglamentos.

(h). El contenido de dichos recipientes debe ser vaciado y removido por lo menos una vez cada 24 horas, y utilizado de modo satisfactorio para el Empleado de Sanidad. Después de que el recipiente haya sido vaciado, debe ser limpiado á fondo por el propietario.

Artículo 2º. Las disposiciones anteriores entrarán en vigor el 15 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 54 DE 1914

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma la sección 16 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptanse en todas sus partes las disposiciones sanitarias que reforman la sección 16 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, sometidas á la firma del Gobierno de Panamá por el Oficial Jefe de Sanidad, en la forma siguiente:

La sección 16 de los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por Decreto Ejecutivo número 14, de 15 de Marzo de 1913, queda reformada en la forma siguiente:

Tenencia de animales y pájaros en lo-

cales dentro de los límites de las dos ciudades.

Sección 16. Será ilegal para cualquiera persona, razón social ó corporación tener en su poder para la venta, por mayor ó por menor, ó tener, guardar ó criar, para la venta, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón, liebres, conejos, conejillos de Indias, monos, ardillas, ratones de la China, pollos, pavos, gansos, patos, palomas, pichones, loros, pájaros ó otras aves de corral, vivas, en edificios que no sean construídos á prueba de ratas en la forma ahora establecida ó que se establezca en lo sucesivo para poner los edificios á prueba de ratas, y á no ser que se tengan en un gallinero móvil ó portátil, con fondo de metal impermeable y costados de metal hasta una altura de 12 pulgadas, por lo menos, todo ello recubierto de una jaula de alambre cuyo tejido no tenga más de media pulgada de malla; dicho gallinero debe estar á una elevación de los pies de distancia del suelo, por lo menos, sostenido por soportes construídos de modo que dejen un espacio libre entre la base del gallinero y el suelo.

(a). Dentro del área comprendida en los límites siguientes de la ciudad de Panamá, á saber:

Empezando en la Avenida del Chorrillo y la muralla de mar, á lo largo de la Avenida del Chorrillo á la Carretera de Balboa; á lo largo de la Carretera de Balboa á la Avenida de Ancón; á lo largo de la Avenida de Ancón á la Avenida del Cuatro de Julio, incluyendo el Instituto Nacional; á lo largo de la línea limitrofe de la Zona del Canal á la Calle Carlos de Icaza; á lo largo de la Calle Carlos de Icaza á la Calle P; á lo largo de la Calle P al punto más cercano de la Playa; á lo largo de la Playa y de la muralla de mar hasta el punto de partida en el Chorrillo, y dentro del área comprendida en los siguientes límites de la ciudad de Colón; á saber:

Empezando en Bottle Alley y calle 2ª á lo largo de la calle 2ª á la calle G; á lo largo de la calle G á la calle 3ª; á lo largo de la calle 3ª á la Avenida de Reyes; á lo largo de la Avenida de Reyes al centro del bloque 18; del centro del bloque 18 á la calle G; á lo largo de la calle G á la calle 9ª; á lo largo de la calle 9ª á la calle E; á lo largo de la calle E hasta la línea limitrofe de la Zona; de la línea de la Zona á la calle D; á lo largo de la calle D á Boca Grande; siguiendo la línea de la plaza de Boca Grande hasta la línea limitrofe de la Zona; de la línea de la Zona y al extremo oeste de la calle 1ª á lo largo del frente del mar hasta la calle 3ª, incluidos los muelles; á lo largo de la calle 3ª desde el frente del mar y la calle 3ª á Bottle Alley; á lo largo de Bottle Alley desde la calle 3ª y calle 2ª y Bottle Alley, el punto de partida, será ilegal para cualquiera persona, razón social ó corporación tener, guardar, mantener ó criar, para la venta ó para uso particular, en cualquier terreno, área abierta, patio, local ó edificio, liebres, conejos, conejillos de Indias, monos, ardillas, ratones de la China, pollos, pavos, gansos, patos, palomas, pichones, loros, pájaros ó otras aves de corral, vivas, á no ser que se tengan en un gallinero móvil ó portátil, con fondo impermeable y costados de metal hasta una altura de 12 pulgadas, por lo menos, todo ello cubierto por una jaula de alambre cuyo tejido no tenga más de media pulgada de malla, y dicho gallinero debe estar á una elevación cuando menos de 2 pies de distancia del suelo sobre soportes construídos de manera á dejar un espacio libre entre el fondo del gallinero y el suelo.

(b). Toda la comida para esos animales, liebres, conejos, conejillos de la India, monos, ardillas, ratones de la China, pollos, pavos, gansos, patos, palomas, pichones, loros, pájaros y otras aves de corral, vivas, que se mencionan en estas reglas, debe ser guardada en recipientes de metal cerrados, construídos de tal modo que su contenido sea inaccesible á las ratas, y no se verterá ni derramará comida por el suelo del local ó del área abierta, sino que se colocará solamente en las jaulas antes mencionadas.

Artículo 2º. Estas disposiciones en-

trarán en vigor el 15 del corriente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 55 DE 1914

(DE 14 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, con la Sección 131.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptanse en todas sus partes las disposiciones sanitarias que adicionan los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, sometidas á la firma del Gobierno de Panamá por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá en la forma siguiente:

«Los Reglamentos Generales de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, promulgados por Decreto Ejecutivo número 14 de 15 de Marzo de 1913, se adicionan con la siguiente sección:

Sección 131. Todo propietario, arrendatario, inquilino ó ocupante de cualquier edificio ó terreno, (vacante ó ocupado) dentro ó cerca de las partes edificadas de la ciudad, mantendrá y hará mantener las aceras y bordes de las mismas que se encuentran al frente del mismo, limpios, en buen estado y libres de obstrucciones y estorbos de todas clases, y no permitirá que nada en el área ó patio, en sus locales ó cercas de los mismos, se convierta en un estorbo ó en un peligro ó daño para la vida ó la salud.

Cualquiera violación de las disposiciones de esta sección será castigada con multa no menor de cinco balboas ni mayor de cincuenta balboas, á juicio del Empleado de Sanidad.

Artículo 2º. Las disposiciones que anteceden entrarán en vigor el 15 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Patiño, ciudadano panameño, y vecino de aquí, anoderado legal de la casa comercial Wanderer Werke Vorm Winkhofer & Jeaneck Akt. Ges, de Schonau, Chemnitz,

Sajonia, dirigida por los señores Georg Daut y Richard Stuhmacher, del mismo domicilio, solicito respetuosamente el registro de la marca de fábrica, consistente en la impresión de la palabra: «WANDERER», de la casa mencionada, y aplicada á estas mercancías: Máquinas de escribir, con todos sus accesorios y títulos que les son propios, y máquinas de escribir combinadas con otras muchas clases de máquinas. Le acompaño los documentos exigidos por la ley, en cuyas disposiciones fundo esta solicitud.

Panamá, 17 de Agosto de 1914.

M. Patiño.



Por demora en la presentación de unas traducciones relacionadas con este asunto no se le da curso hasta hoy.

Panamá, 11 de Noviembre de 1914.

El Jefe de la Sección II,

Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Noviembre de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca, solicitado.

El Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

«Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Patiño, ciudadano panameño y vecino de aquí, apoderado legal de la casa comercial «Wanderer Werke Vorm Winkhofer & Jaenicke Akt. Ges. de Schonau Chemnitz, Sajonia, dirigida por los señores Georg Dant y Richard Stuhlmacher, del mismo domicilio, solicito respetuosamente el registro de la marca de fábrica, consistente en la impresión de la palabra CONTINENTAL de la casa mencionada

y aplicada a estas mercancías: Máquinas de escribir y accesorios, mas no de poma; muebles, mezas de escritorio combinadas con escritorio; armarios, cajas, porta papeles, placas de asiento, tapas protectoras, cintas, pinceles desmenuadores, cepillos, patrones y muchos otros artículos para el uso de máquinas de escribir.

Le acompaño los documentos exigidos por la ley, en cuyas disposiciones fundo esta solicitud.

Panamá, 17 de Agosto de 1914.

M. Patiño.

Panamá, 11 de Noviembre de 1914.

Por la demora en la presentación de varias traducciones, relacionadas con este asunto no se le da curso hasta la fecha.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Noviembre de 1914.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 8 DE 1914 (DE 31 DE OCTUBRE)

por medio del cual se fenece provisionalmente las cuentas del Señor Francisco Hidalgo Chibote ex-Cónsul de la República en Málaga, España, correspondientes a los meses de Marzo a Diciembre del año de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El suscrito Contador de la Primera Plaza, habiendo examinado minucio-

samente las cuentas del señor Francisco Hidalgo Chibote, ex-Cónsul en Málaga, relativas a los meses de Mayo a Diciembre de 1913, las ha encontrado bien llevadas y comprobadas, por lo cual

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas que se mencionan en el presente Auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 9 DE 1914 (DE 2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del señor Guillermo J. Villaverde, Cónsul de la República en Cádiz, España, relativas a los meses de Julio de 1913 a Diciembre de ese mismo año y las de Enero a Julio del corriente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traídas al estudio del suscrito Contador las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, correspondientes al tiempo corrido del 1º de Junio de 1913 al 30 de Julio del año en curso, las ha encontrado bien llevadas y comprobadas.

En tal virtud,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas citadas en este auto de las que es responsable el señor Guillermo J. Villaverde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 10 DE 1914 (DE 4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Baltimore, correspondientes a los meses de Septiembre de 1913 a Diciembre del mismo año, y las de Enero a Abril, Junio y Agosto del corriente año, de las que es responsable el señor Jas. F. Ferguson.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Las cuentas citadas en el encabezamiento de este auto, correspondientes a los meses de Septiembre a Diciembre de 1913 y las de Enero a Abril, Junio y Agosto del año en curso, de las cuales es responsable el señor Jas. F. Ferguson, han sido examinadas por el suscrito. Están bien llevadas y comprobadas.

En los meses de Julio y Agosto del año de 1913 y Mayo y Julio del que curso, no hubo movimiento alguno en ese Consulado.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas mencionadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Annie Nelson para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en la demanda ordinaria de divorcio que contra ella tiene pro-

puesta el señor Rocos L. Mills; bien entendido que si no compareciere dentro del término de TREINTA DIAS por sí ó por medio de apoderado, sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Y para los efectos expresados se fija y publica el presente edicto en Panamá, á los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

El Juez,

DEMETRIO TORAL R.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs. 3

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en las diligencias practicadas para evitar la pérdida de los bienes dejados por el ciudadano americano James A. Daly, se ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Octubre quince de mil novecientos catorce.

Vistos: Por denuncia dada al Juez Primero Municipal de este Distrito, se iniciaron las presentes diligencias con el fin de asegurar los bienes dejados por el ciudadano americano J. A. Daly, fallecido en el Hospital de Ancón, Zona del Canal, el veinticuatro de Febrero del año en curso. Concluidas las diligencias preliminares, el funcionario aludido remitió el expediente a este Despacho por tratarse de la sucesión de un extranjero, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Circuito. De las diligencias practicadas resulta:

1º Que efectivamente J. A. Daly falleció en el Hospital de Ancón el veinticuatro de Febrero del año en curso. Esto se comprueba con el certificado respectivo, expedido por el Superintendente del Hospital mencionado, cuya firma aparece autenticada por el Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal. Además de esto existe la declaración de Lola Grass que dice ser esposa del finado, de Ricardo Daly y de Guillermo Mc Intyre, quienes afirman que J. A. Daly falleció en Ancón el día expresado.

2º Que el finado Daly dejó en esta ciudad varios bienes que han sido inventariados y depositados.

3º Que no dejó herederos conocidos, pues aunque en el certificado se dice que dejó esposa en esta ciudad, de las diligencias practicadas no resulta la prueba legal del hecho, y

4º Que no otorgó testamento. En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, oído el concepto del señor Agente del Ministerio Público, declara vacante la herencia del ciudadano americano J. A. Daly, desde el veinticuatro de Febrero del año en curso, fecha en que tuvo lugar su defunción. Nómbrase curador de la herencia al señor J. J. Ecker Sr. persona indicada por el señor Cónsul de los Estados Unidos de América. Emplácese por edicto a los que se crean con derecho a la sucesión para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días. Dese cuenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores y remítanse por conducto del señor Gobernador de la Provincia, las copias de que trata el artículo 1º de la Ley 124 de 1890. Copia de este auto se publicará en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

Notifíquese y cópiese.

M. A. GRIMALDO B.

Marcial Navarro,

Secretario.

Por tanto, para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho a los bienes de la expresada sucesión, se fija el presente edicto, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, en lugar público de la

Secretaría, hoy diez de Noviembre de mil novecientos catorce, a las diez de la mañana.

El Juez,

M. A. GRIMALDO B.

El Secretario,

Marcial Navarro.

3 vs. 2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Collado se encuentra depositado como bien vacante un toro como de segunda clase, de color amarillo, renlanquido, herrado en el costillar así: 2 y en el anca así: C.) y marcado a sangre con las señales de monta de esgrada y trenza en ambas orejas, para el que se crea con derecho al citado animal se presente a reclamarlo en tiempo oportuno; esto, en el término de treinta días, vencidos los cuales será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Olá, Octubre 9 de 1914.

El Alcalde,

José A. SOBERÓN.

C. Berrocal C.,

Secretario.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Los Santos,

Cita, llama y emplaza a Víctor Palma, Fermín Cortés y a Pedro J. Córdoba, vecinos el primero de este Distrito y los dos últimos del de Macaracas, sindicados ambos por el delito de fuga, para que se presenten a este Despacho a estar a derecho en las sumarias que contra ellos se siguen por el delito ya expresado; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, de lo contrario sufrán los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados en donde se encuentren, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se inserta la filiación de los enjuiciados por no constar de autos.

Dado en Los Santos, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

El Juez,

T. MORENO C.

El Secretario,

Arcaño Correa.

3 vs. 1

AVISO DE TÍTULO DE MINA

Cumplidas las formalidades legales establecidas por las leyes sobre la materia, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, tuvo a bien con fecha 15 de Septiembre de 1914, expedir bajo el número 8 el correspondiente título de propiedad de la mina de oro de aluvión denominada «NATIVE SON», la cual se encuentra situada en el lugar llamado «Charco de Peje», en el río «Tuqueza», de la jurisdicción del Distrito de Pinogana, en la Provincia de Panamá, y a favor del señor Frederick C. Mezer Jr. La extensión concedida es la de un rectángulo de dos kilómetros de base por cinco de lado (2 Km. x 5 Km.) Esta publicación se hace de acuerdo con lo estatuido en el artículo 88 del Código de Minas.

Panamá, 30 de Septiembre de 1914.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrice A. Arosemena.

Imprenta Nacional.